Informe del Análisis de la Corte Constitucional de Ecuador acerca de la constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

Caso Nro. 003-19-OP / Dictamen No. 002-19-DOP-CC.

Antecedentes:

1. Con oficio N° PAN-ECG-2018-1283 de fecha 10 de diciembre de 2018 la Asamblea Nacional remite el proyecto de Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo al Ejecutivo.
2. Con oficio N° T.412-SGJ-19-0018 de fecha 09 de enero de 2019, el Presidente de la República objeta parcialmente el proyecto de ley por inconstitucionalidad.
3. Con fecha de 18 de enero de 2019 mediante certificación N° 002-19-IN, la Corte Constitucional recibe el proyecto de ley, la objeción presidencial y el pronunciamiento legislativo de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social, enviados por la Presidenta de la Asamblea Nacional con el objeto de emitir el dictamen de constitucionalidad correspondiente.
4. Con fecha 14 de marzo de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor y una ausencia aprueba el Dictamen No. 002-19-DOP-CC Sobre objeción presidencial relativo al Proyecto de Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Análisis de la Corte Constitucional.

Con el propósito de realizar un análisis organizado, la Corte agrupó las disposiciones objetadas de la siguiente manera:

1. Sobre la Primera Objeción Presidencial

1.1. <u>Considerando sexto</u>.-

"Que los Principios de París establecen para las instituciones nacionales de derechos humanos, los ámbitos de protección y promoción en la materia, con las competencias y el mandato más amplio posible definido en las leyes;"

La objeción presidencial señalaba que los "Principios de París" se refieren a un instrumento internacional que no constituye un mandato al Ecuador para establecer un determinado modelo de Defensoría del Pueblo. Además manifestaba que la

Defensoría del Pueblo concebida en el proyecto de ley a partir de los "Principios de París", no guarda relación con la estructura, atribuciones y competencias establecidas constitucionalmente para dicho órgano.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que los Principios de París califican como soft law; y, que al ser una recomendación de las Naciones Unidas, deben ser respetados por el Estado ecuatoriano.

Así mismo, manifestó que, el contenido de los Principios de París puede ser incluido por el legislador en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones constitucionales; por lo tanto, los Principios de París al limitar e indicar atribuciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, se armonizan con una de las funciones constitucionalmente establecidas para la Defensoría del Pueblo según el art. 215 de la Constitución de la República.

Sin embargo, la Defensoría del Pueblo no puede ser considerada la única institución nacional de promoción y protección de los derechos, sino tan sólo una de aquellas, pues la norma constitucional impone una estructura de protección de los derechos en diversos niveles del Estado y los mismos Principios recomiendan la creación de diversas instituciones nacionales para el efecto.

Por lo tanto se **desechó** esta objeción presidencial.

1.2. Artículo 1.-

*"**Art. 1.- Principios. -** Esta Ley tiene como objeto establecer a la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de Protección y promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza, desarrollar sus principios, enfoques y competencias, definir su estructura principal, y asegurar su independencia, autonomía y representación plural."*

La objeción presidencial señalaba que el artículo 215 de la Constitución de la República limita a la Defensoría del Pueblo para que su fin sea promover y tutelar los derechos de las personas, y no los de la Naturaleza.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que el artículo 215 de la Constitución de la República debe ser interpretado a partir del contexto general de las disposiciones constitucionales y en consideración a la realidad que regula, según lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, el constituyente al reconocer como sujeto de derechos a la naturaleza, obliga al Estado a garantizar el cumplimiento de sus derechos y garantías. Considerando que todos los derechos son de igual jerarquía y la Naturaleza merece al igual que las personas, que sus derechos sean protegidos y promocionados por la Defensoría del Pueblo.

Por lo tanto se **desechó** esta objeción presidencial.

1.3. Artículo 5.-

"Art. 5.- Enfoques:- *Para garantizar la igualdad material en la promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza, se observarán los siguientes enfoques, además de los que se determinen en el reglamento a esta ley:*

a) Derechos Humanos.- Asume a las personas y colectivos como sujetos de derechos con dignidad, identifica las relaciones de poder que condicionan y limitan el ejercicio de los derechos humanos; y considera que los principios, derechos y obligaciones contemplados en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos son un marco obligatorio para la acción estatal y la exigibilidad social.

b) Derechos de la Naturaleza.- Asume a la naturaleza como sujeto de derechos, promueve el respeto integral a su existencia, procura la prevención, mantenimiento y restauración de sus funciones, estructuras y proceso vitales; y considera la vinculación sistémica entre los derechos humanos y los de la naturaleza desde una visión ecoterritorial.

c) Intercultural.- Considera y comprende las actuaciones individuales, colectivas e institucionales para transformar las relaciones de poder asimétricas entre grupos diferentes en su dimensión cultural.

d) Intergeneracional.- Considera las capacidades y necesidades físicas, sociales y culturales en relación al ciclo de vida de las personas, con particularidad de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores.

e) Movilidad Humana.- Asume las diferentes dinámicas de la movilidad humana, que incluye la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, como factores decisivos en el ejercicio de los

derechos humanos de todas las personas con independencia de su nacionalidad y calidad migratoria."

La objeción presidencial no proporcionaba un argumento claro contra la constitucionalidad de este artículo. Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que los enfoques de la Defensoría del Pueblo según lo señalado en el proyecto de Ley no se oponen a la norma constitucional pues se encuentran íntimamente vinculados con la promoción y protección de derechos humanos y de la naturaleza.

Por lo tanto se **desechó** esta objeción presidencial.

2. Sobre la Segunda Objeción Presidencial

Artículo 2.-

*"**Art. 2.- Ámbito y Naturaleza. -** La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público desconcentrado, con jurisdicción nacional, que forma parte de la Función de transparencia y Control Social. Esta entidad tiene personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa.*
La Defensoría del Pueblo es la encargada de velar por la promoción protección y tutela de los derechos de todas las personas en el territorio nacional, de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior y de los derechos de la naturaleza.
Su sede nacional está en la capital del Ecuador y cuenta con delegados en cada provincia y en el exterior, de conformidad a esta Ley."

La objeción presidencial señalaba que con pretexto de la autonomía de la Defensoría del Pueblo, esta no se sujeta al control constitucional.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que el ámbito y naturaleza de la Defensoría del Pueblo se encuentra en armonía con el marco constitucional de dicho órgano.

Por lo tanto se **desechó** esta objeción presidencial.

3. Sobre la Tercera Objeción Presidencial

3.1. Literal c) del artículo 3; literales g), j) y k) del artículo 6; Disposición Reformatoria Tercera; Disposición Reformatoria Novena.-

*"**Art. 3.- Fines.** Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son: (…)*
c) Ejercer control sobre el cumplimiento de los derechos humanos y de la naturaleza por parte del Estado, sus concesionarios y delegatarios; (…)"

***"Art. 6.- Competencias.-** Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:*
g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza.
j) Vigilar que los órganos con potestad normativa adecuen formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos;
k) Vigilar que la política pública se adecúe formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos;"

*"**Disposición Reformatoria Tercera.-** Refórmese el último inciso del Art. 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por:*
"La Defensoría del Pueblo vigilará que la autoridad rectora de movilidad humana a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Estado ecuatoriano cumplan con la defensa de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior. Las autoridades del servicio en el exterior brindarán la información y facilidades necesarias para que las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior cumplan con sus atribuciones."

***"Disposición Reformatoria Novena.-** Agrégase una disposición general al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que dicte:*
"VIGÉSIMA SEXTA.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en coordinación con la Defensoría del Pueblo establecerán procesos e instrumentos que permitan cumplir con las competencias de verificación observando la especificidad propia de la naturaleza de la Institución Nacional de Derechos Humanos y sus actividades, de conformidad con el mandato constitucional e internacional,''

La objeción presidencial señalaba que no correspondía a la Defensoría del Pueblo vigilar la acción de la Corte Constitucional u obligar a aquella a adoptar

determinados procedimientos. Además que correspondía únicamente y exclusivamente a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma, y a realizar el control sobre el cumplimiento de derechos humanos y de la naturaleza.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que el constituyente incluyó a la Defensoría como parte de la Función de Transparencia y Control Social y decidió no establecer como su función la vigilancia y control de otras entidades y organismos del sector público y privado. Por el contrario, restringió sus funciones a las tareas específicas de protección, tutela, promoción y defensa de los derechos, concediéndole a dicho órgano una atribución de vigilancia limitada y específica en relación al debido proceso.

Por lo tanto dictaminó **procedente** la objeción por inconstitucionalidad respecto a: el literal c) del artículo 3; los literales j) y k) del artículo 6; el texto de la Disposición Reformatoria Tercera que señala "La Defensoría del Pueblo vigilará que la autoridad rectora de movilidad humana a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Estado ecuatoriano cumplan con la defensa de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior."; y, el texto de la Disposición Reformatoria Novena que señala "que permitan cumplir con las competencias de verificación".

3.2. Disposición General Segunda.-

*"**Disposición General Segunda.-** La Defensoría del Pueblo seleccionará los pronunciamientos que signifiquen precedentes para la protección de los derechos humanos y de la naturaleza, los cuales se publicarán en el Registro Oficial y serán vinculantes para la propia institución y para todas sus delegaciones territoriales y extraterritoriales."*

La objeción señalaba que esta competencia corresponde únicamente a la Corte Constitucional.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que, el órgano carece de jurisdicción por lo que no le corresponde seleccionar los precedentes vinculantes para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, constitucionalmente se le ha reconocido una autonomía administrativa según la cual podría determinar los pronunciamientos a ser seguidos por sus propias delegaciones.

Por lo tanto dictaminó **procedente** la objeción por inconstitucionalidad respecto al texto de la Disposición General Segunda que señala "**que signifiquen precedentes**".

3.3. Literal a) del artículo 3; y literal a) del artículo 9.-

"Art. 3.- Fines. *Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son:*
a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;"

"Art. 9.- Atribuciones.- *Son atribuciones de la Defensora o Defensor del Pueblo, además de las que asignan la Constitución y los instrumentos internacionales, las siguientes:*
a) Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras que sean pertinentes;"

La objeción señalaba que esta competencia debía ser cumplida única y exclusivamente por la Corte Constitucional.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que los Principios de París han establecido como fin de la Defensoría del Pueblo el ejercer la magistratura ética en derechos humanos. Para el cumplimiento de dicho fin le concede emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de las instituciones del Estado; y la atribución de cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Dichas disposiciones, se relacionan con la función de promoción y protección de los derechos a cargo de la Defensoría del Pueblo con la atribución que le corresponde constitucionalmente para emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de derechos, ya que la magistratura ética implica que la Defensoría se pronuncie sobre situaciones violatorias de derechos humanos por medio de recomendaciones e informes.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

4. Sobre la Cuarta Objeción Presidencial

Artículo 22.-

*"**Art. 22.- Mecanismos de protección.-** La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección:*
a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes;
b) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;
c) Mecanismo Nacional para el Monitoreo de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
d) Mecanismo Nacional para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres;
e) Mecanismo Nacional de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza (PACHAMAMA), con énfasis en la biodiversidad de las regiones amazónica, insular y fronteriza;
f) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de las Derechos de las Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianos y Montuvios;
g) Mecanismo Nacional para la Promoción y Protección de las Personas en situación de Movilidad Humana; y,
h) Otros para la promoción y protección de derechos humanos, según lo resuelva la Defensora o Defensor del Pueblo.
Cada uno de estos mecanismos contará con una autoridad responsable para su debida implementación."

La objeción señalaba que la Defensoría del Pueblo carece constitucionalmente de faculta regulatoria para establecer planes nacionales en dichas áreas que según el proyecto se denominan mecanismos de protección.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que la Constitución de la República dio al legislador la libertad para señalar atribuciones adicionales a las constitucionalmente previstas para la Defensoría del Pueblo, siempre que guarden relación con las funciones asignadas por el constituyente a dicho órgano.

En tal virtud el legislador fijó como atribuciones del órgano establecer su estructura organizacional y definir las políticas institucionales sobre la promoción y protección de derechos humanos. En armonía con estas atribuciones se le otorgó la facultad a la Defensoría del Pueblo de implementar mecanismos de protección de derechos humanos relacionados a su función de promoción y protección de dichos derechos; sin que esto obstaculice las competencias que corresponden a otros órganos de rango constitucional como los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

5. Sobre la Quinta Objeción Presidencial

5.1. Literales a) y b) del artículo 4.-

*"**Art. 4.- Principios.-** Para la aplicación de esta Ley y la conformación de la estructura organizacional de la Defensoría del Pueblo se aplicarán, además de las principios previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, los siguientes:*
a) Independencia: es la separación respecto al resto de instituciones y funciones del Estado para cumplir con eficacia su rol de promoción y protección de los derechos humanos y la naturaleza;
b) Autonomía: es la capacidad de autogobernarse política y administrativamente con sus propios procesos normativos, administrativos, financieros y organizacionales;"

La objeción señalaba que no corresponde a la Defensoría del Pueblo gozar de una autonomía total y absoluta.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que de conformidad con los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República del Ecuador, la Defensoría goza de autonomía administrativa y financiera por lo tanto la objeción presidencial carece de asidero constitucional.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

5.2. Artículo 10.-

*"**Art. 10.- Inmunidad.-** La Defensora o Defensor del Pueblo tendrá fuero de Corte Nacional de Justicia y gozará de inmunidad durante el ejercicio de sus funciones; no será civil ni penalmente responsable por las opiniones que emita, ni por las decisiones o actos que realice en el ejercicio de sus funciones.*

La Asamblea Nacional podrá enjuiciarlo políticamente de acuerdo a lo establecido en la Constitución."

La objeción señalaba que se pretende asignar al Defensor del Pueblo una total inmunidad e inimputabilidad y en términos aún desconocidos para los servidores

públicos de la Defensoría del Pueblo ya que las regulaciones para el efecto serían expedidas por la misma Defensoría del Pueblo.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que el Defensor del Pueblo goza de inmunidad en los términos que señala el legislador por lo cual la objeciones presidenciales al respecto carecen de asidero constitucional.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

5.3. Disposición General Sexta.-

"Disposición General Sexta.- *Se elaborarán planes estratégicos de desarrollo institucional y planes operativos, de conformidad a su especial mandato internacional y constitucional por ser la Institución Nacional de los Derechos Humanos y la Naturaleza."*

La objeción presidencial no proporcionaba un argumento claro contra la constitucionalidad de este artículo. Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que en armonía con la autonomía administrativa que constitucionalmente le corresponde a la Defensoría del Pueblo, el legislador le estableció la atribución para que elabore su planificación de conformidad con el art. 9 y disposición general sexta del proyecto de ley.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

5.4. Disposición General Séptima y Disposición General Octava.-

"Disposición General Séptima.-*Para el funcionamiento de la Defensoría del Pueblo se asignarán en el Presupuesto General del Estado las recursos necesarios que le permitan ejercer sus deberes y atribuciones, garantizándose su autonomía económica, administrativa y organizacional prevista en la Constituci6n de la República del Ecuador y esta ley.*

Para el cumplimiento de las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo se creará una cuenta única especial para la institución que será adscrita al Banco Central del Ecuador, la cual podrá ser auditada por los organismos competentes para el efecto."

"Disposición General Octava.- *La Defensoría del Pueblo podrá gestionar la obtención de recursos de la cooperación internacional y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias propias en el marco de las objetivos nacionales, de sus planes de desarrollo y los principios de la Constitución; equidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, oportunidad y pertinencia, adicionales a los contenidos en esta ley. Se mantendrá un registro en el sistema nacional de cooperación internacional."*

La objeción señalaba que la Defensoría del Pueblo debe sujetarse, como todos los organismos del Estado al Plan Nacional de Desarrollo de conformidad con los artículos 292 y 293 de la Constitución de la República.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que para garantizar su autonomía financiera, se dispone se le asignen los recursos necesarios del Presupuesto General del Estado y la facultad de obtener recursos de la cooperación internacional de conformidad con la disposición general séptima y disposición general octava del proyecto.

En tal razón, se observa en el proyecto que no existe una disposición que pretenda deslindar a la Defensoría del control constitucional.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

6. Sobre la Sexta Objeción Presidencial.

<u>Disposición General Tercera; Disposición General Cuarta; Disposición Transitoria Tercera; Disposición Transitoria Cuarta</u>.-

Disposición General Tercera

"TERCERA.- Para la promulgación de normativa interna, pronunciamientos o resoluciones se deberán observar los estándares internacionales de derechos humanos y de la naturaleza en la materia de competencia y las principios, fines y objetivos establecidos en esta ley."

Disposición General Cuarta

"CUARTA.- Por la naturaleza de la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de los Derechos Humanos y de la Naturaleza, Únicamente los procesos que

tengan como objeto tutelar los derechos humanos y de la naturaleza se regirán por normativa interna específica dictada para el efecto."

Disposición Transitoria Tercera

"TERCERA.- En un plazo máximo de ciento ochenta días se reformará la normativa interna conforme a la presente ley; y en particular, se elaborarán protocolos en conjunto con las instituciones del Estado competentes, con el fin de que se garanticen la promoción, protección y tutela de los derechos de las personas en el Ecuador y la defensa de las derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país y de los derechos de la naturaleza."

Disposición Transitoria Cuarta

"CUARTA.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos para la ejecución de la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema defensorial en todo aquello que no se oponga a la Constitución y esta ley."

La objeción presidencial no proporcionaba un argumento claro contra la constitucionalidad de este artículo. Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que de la revisión del proyecto no se desprende que la Defensoría tenga una facultad sancionatoria de la cual se derive la necesidad de tipificar legalmente procedimientos e infracciones.

Adicionalmente, manifestó que, en vista de la autonomía administrativa que se le ha reconocido constitucionalmente a la Defensoría del Pueblo, le corresponde la facultad de autogobernarse para lo cual podrá expedir su normativa interna, conforme se desprende de las disposiciones objetadas.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

7. Sobre la Séptima Objeción Presidencial

Artículo 18; Artículo 19.-

"Art. 18.- *Delegación en el exterior.- La Defensoría del Pueblo, para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias, contará con delegaciones en el exterior. Las personas titulares de esta delegación deberán acreditar amplia trayectoria en la defensa de derechos humanos con énfasis en movilidad humana, por un tiempo mínimo de siete años.*

Estas delegaciones se crearán en los países de destino o tránsito en los cuales se identifique situaciones que amenacen o vulneren gravemente los derechos humanos de ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior. Las delegaciones en el exterior durarán el tiempo necesario que ameriten las situaciones que justificaron su creación,

Las delegaciones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador velarán por el cumplimiento del derecho a la protección consular, coordinarán con las instituciones nacionales de derechos humanos del Estado correspondiente o con las organizaciones de sociedad civil que tengan como fin la protección de las derechos de las personas en movilidad humana. Las autoridades del servicio exterior brindarán la información y facilidades necesarias para que las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior cumplan con sus atribuciones."

"Art. 19.- *De la protección de los derechos de ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.- Con la finalidad de proteger las derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos fuera del territorio nacional, las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior:*

a) Velarán para el respeto de las derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, en particular para el cumplimiento del derecho a la protección consular.
b) Coordinarán las acciones y estrategias de protección de derechos con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Estado correspondiente o con las organizaciones de sociedad civil afines a este propósito.
El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana brindará las facilidades necesarias para que las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior cumplan con sus atribuciones.
La objeción señalaba que de conformidad con el artículo 392 de la CRE, la Cancillería es quien representa internacionalmente al país y quien coordina con otros Estados y organizaciones de la sociedad civil sobre movilidad humana a nivel nacional e internacional.
Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que el artículo 214 de la Constitución de la República señala que la Defensoría del Pueblo tendrá delegados en el exterior. En vista de que de la propia Constitución de la República se desprende la existencia de delegaciones en el exterior de la Defensoría del Pueblo la objeción presidencial carece de sustento constitucional."

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

8. Sobre la Octava Objeción Presidencial

Artículo 23; Artículo 24.-

*"**Art. 23.-** Defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.- Las defensoras o defensores de derechos humanos y de la naturaleza son personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza. Esto incluye tanto a las actividades profesionales como a las luchas personales y colectivos. incluyendo actividades vinculadas de forma ocasional con la defensa de los derechos humanos."*

*"**Art. 24.- Protección especial.-** La Defensoría del Pueblo velará porque el Estado cumpla con las siguientes obligaciones para proteger a las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza:*

a) Garantizar las condiciones para que las personas defensoras de derechos humanos realicen sus actividades libremente;
b) No impedir sus actividades y resolver los obstáculos existentes a su labor;
c) Evitar actos destinados a desincentivar o criminalizar su trabajo;
d) Protegerlas si están en riesgo; e,
e) Investigar, esclarecer, procesar y sancionar las delitos realizados en su contra, así como garantizar la reparación integral con absoluta independencia e imparcialidad."

La objeción señalaba que únicamente las personas naturales pueden ser servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución de la República, mientras que en el proyecto de ley se prevé que puedan serlo también las personas jurídicas.

Respecto a esto, la Corte Constitucional señaló que de la lectura integral del proyecto se desprende que las disposiciones objetadas no instituyen a los defensores de derechos humanos como servidores públicos de la Defensoría del Pueblo. Por el contrario las disposiciones objetadas corresponden al título de Participación de la Sociedad Civil en la Defensa de los Derechos Humanos lo que

guarda relación con el principio de participación ciudadana previsto en el art. 95 de la Constitución de la República.

En función de la participación en la promoción y protección de derechos humanos el legislador ha decidido fijar una garantía normativa de rango legal a favor de los defensores de los derechos humanos; cuya conveniencia no es objeto de revisión de esta Corte.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

9. Sobre la Novena Objeción Presidencial

Disposición General Quinta.-

"Disposición General Quinta.- *Las competencias y atribuciones establecidas a la Defensoría del Pueblo en otras normas deberán observar obligatoriamente las establecidas en la Constitución y esta ley."*

La objeción presidencial no proporcionaba un argumento claro contra la constitucionalidad de este artículo. Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que luego de ser examinada no se encuentra una confrontación con el texto constitucional.

Por lo tanto se **desechó** la objeción presidencial.

Conclusiones:

Se concluye que la Corte Constitucional desechó 21 de las 25 objeciones presidenciales por inconstitucionalidad. En este contexto, es importante reconocer que las objeciones aceptadas no hacer una referencia fáctica a la contrariedad de un artículo en particular de la Constitución de República.

a) Art. 3, literal c):
*"**Art. 3.- Fines.** Los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, son: (…)*
c) Ejercer control sobre el cumplimiento de los derechos humanos y de la naturaleza por parte del Estado, sus concesionarios y delegatarios; (…)"

Art. 6, literales j) y k):

*"**Art. 6.- Competencias.-** Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:*
j) Vigilar que los órganos con potestad normativa adecuen formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos;
k) Vigilar que la política pública se adecúe formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución, y los tratados internacionales de derechos humanos;"

DPE: lo subrayado son los verbos que han sido objetados, a pesar de ello, al ser eliminados esos literales no significa que los artículos completos se eliminen. La Corte pudo establecer que estos verbos se reemplacen por otros de características menos taxativas, sin embargo dentro de las atribuciones constitucionales para las entidades de la Función de Transparencia y Control Social[1], y para la Defensoría del Pueblo[2] se mantiene la posibilidad de ejercer control a otras entidades de derecho público o privado en concordancia a las competencias institucionales.

Recordando, que para controlar, tutelar o proteger es clave el permanecer alerta ante la expedición de normas o políticas públicas que puedan atentar los DDHH.

b) Disposición general segunda, en la parte que establece: "que signifiquen precedentes"

*"**Disposición General Segunda.-** La Defensoría del Pueblo seleccionará los pronunciamientos que signifiquen precedentes para la protección de los derechos humanos y de la naturaleza, los cuales se publicarán en el Registro Oficial y serán vinculantes para la propia institución y para todas sus delegaciones territoriales y extraterritoriales."*

DPE: En este caso la disposición se reforma eliminando únicamente lo subrayado. La Corte determinó que la disposición en el contexto general no atenta la constitucionalidad del proyecto y que estos pronunciamientos estarán definidos para que sean conocidos por sus delegaciones con base en la autonomía administrativa.[3]

[1] CRE, art. 204 inc. 2
[2] CRE, art. 215
[3] Dictamen No. 002-19-DOP-CC, numeral 52

c) Disposición reformatoria tercera, en la parte que dispone: "La Defensoría del Pueblo vigilará que la autoridad rectora de movilidad humana a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Estado ecuatoriano cumplan con la defensa de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior."; y, la

*"**Disposición Reformatoria Tercera.-** Refórmese el último inciso del Art. 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, por:*
"La Defensoría del Pueblo vigilará que la autoridad rectora de movilidad humana a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Estado ecuatoriano cumplan con la defensa de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior. Las autoridades del servicio en el exterior brindarán la información y facilidades necesarias para que las delegaciones de la Defensoría del Pueblo en el exterior cumplan con sus atribuciones."

DPE: Una vez más podemos observar que el verbo "vigilar" se refuta sin que exista una contradicción directa a la Constitución de la República, y la Corte determina que en el exterior, las autoridades de Cancillería proveerán las facilidades necesarias para que la DPE pueda cumplir con las atribuciones constitucionales y de Ley.

d) Disposición Reformatoria Novena, en la parte que dispone: "que permitan cumplir con las competencias de verificación".

***"Disposición Reformatoria Novena.-** Agrégase una disposición general al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que dicte:*
"VIGÉSIMA SEXTA.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en coordinación con la Defensoría del Pueblo establecerán procesos e instrumentos que permitan cumplir con las competencias de verificación observando la especificidad propia de la naturaleza de la Institución Nacional de Derechos Humanos y sus actividades, de conformidad con el mandato constitucional e internacional,"

DPE: Únicamente lo subrayado se elimina reformando el texto aprobado por la Asamblea sin que esto signifique atarnos a procesos de evaluación y control[4] que no contemplen la especificad de la naturaleza de la DPE. Es decir, para que podamos tener procesos de evaluación que realmente coadyuven al cumplimiento de lo misional, SENPLADES deberá coordinar con la DPE el diseño de estos instrumentos.

[4] Determinados por otra entidad de la FTCS como lo es Contraloría General del Estado junto a la Secretaría de Planificación (SENPLADES)

Conclusión general: Lo dictaminado por la Corte Constitucional no ha establecido que el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional contengan disposiciones que contravienen el ordenamiento constitucional, y como un gran avance al cumplimiento de lo que se define como entidad de la FTCS, ha sido la reafirmación constante de gozar de autonomía financiera y administrativa[5]. Además, ha dejado claramente establecido que la DPE no tiene facultad sancionadora y por lo cual no es necesario tipificar procedimientos o infracciones.[6]

[5] Dictamen No. 02-19-DOP-CC, numerales 33, 52, 57, 58, 59 y 62
[6] Dictamen No. 02-19-DOP-CC, numeral 61